

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 731

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma carece de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El nombre de la parte demandante consignado en el escrito de la demanda no resulta claro, si en cuenta se tiene que en unos apartes aparece como "IVAN **MERCELO**" y en la documentales registra como: "IVAN **MARCELO**". La parte deberá corregir dicha falencia *-numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-*

En el mismo sentido, también le atañe a la parte, denunciar quien es la parte pasiva, pues se hace referencia a dos sujetos; no obstante, solo se rogó pretensiones respecto de uno de ellos.

En todo caso, dependiendo quien sea la parte, y si resulta estar fallecida, el demandante le concierne dirigir la demanda en los términos previstos en el artículo 87 del C.G.P., norma que prevé los siguientes eventos, así:

⇒ **Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Quando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Conforme lo anterior deberá integrarse de forma adecuada el contradictorio, tanto en el poder como en el libelo de la demanda.

b) No ofrece claridad la demanda en el tema de las pretensiones, pues si bien en la parte proemial se dice que se trata de una demanda de *impugnación de la paternidad*, lo

cierto es que ello no comulga con las pretensiones de la demanda, acápiteme donde se consignaron otras petitorias diferentes y que son excluyentes de la impugnación.

c) En este punto se llama la atención al togado, en el sentido que los registros civiles de nacimiento aportados y que pertenecen, presuntamente, a IVAN MARCELO dan cuenta de que sólo tiene un reconocimiento paterno. En este orden de ideas, deberá la parte entronizar la demanda que corresponde, esto es, si pretende derruir o destruir el vínculo con quien aparece como padre, así deberá exponerlo, clarificando los hechos; ahora, si lo que se persigue es que se cancele o anule un segundo registro, le atañe al togado acudir a las vías previstas por el legislador para ello *-numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.-*

d) Sea lo que se pretenda, deberá consignarse los hechos de la demanda conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

e) Si lo que se persigue es la impugnación de la paternidad, no se observó en el escrito genitor la causal de impugnación de paternidad invocada por la parte actora *- numeral 2 artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 248 del Código Civil-*

f) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º, y como en este asunto no se cumplió con tal exigencia, no podrá el Despacho reconocer personería jurídica.

g) No se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que no se adujo en enderezada forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva, ni se aproximaron las evidencias correspondientes. Requisito este que no se entiende colmado con la indicación escueta que se hizo en el escrito demandatorio.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe *-art. 90 del C.G.P.-*

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b355364e4d87d82f3a3be364c77d40e6ba14152fdd284c6344b106ea2e3c60**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>